



Recurso nº 445/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 29/2021

Resolución nº 1519/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por D.C.G.A., en representación de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, SL y D.A.A.B. en representación de ECOSISTEMAS 2000 SL, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de dirección y control de explotación de los sistemas de depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (susceptible financiación Fondos Feder)-ACLM/00/SE/011/18*”, lote 4, con expediente 2019/018681, convocado por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 19 de agosto de 2019, en el DOUE de 20 de agosto de 2019 y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de fecha 8 de octubre de 2019, fue convocada por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, licitación correspondiente al contrato arriba aludido, con un valor estimado total, para los cuatro lotes en que se dividía, de 4.125.952,1 €, concurriendo a la licitación, en lo que al Lote 4, objeto de impugnación, se refiere, además de la finalmente adjudicataria y la recurrente, otros doce licitadores.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de acuerdo con la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LPCSE, en adelante), destacando como trámites los siguientes:

Una vez realizada la apertura y posterior subsanación del sobre 1, de DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE REQUISITOS PREVIOS A QUE HACEN REFERENCIA EL ARTÍCULO 140 DE LA LCSP, se admitieron todas las ofertas presentadas a cada uno de los lotes.

Posteriormente, y tras la apertura pública de los sobres 2, la Mesa de Contratación, en su reunión de 1 de septiembre de 2020, aprobó las puntuaciones obtenidas por los licitadores en la parte técnica de sus ofertas o criterios sometidos a juicios de valor, siendo que en aplicación de lo dispuesto en el apartado II de la letra L) del cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –en adelante PCAP no alcanzaron el umbral mínimo del 50 % de la puntuación, por lo que fueron excluidos una serie de licitadores.

El 3 de septiembre de 2020 se procedió a la apertura pública de los sobres 3, de proposiciones económicas, con los resultados que constan en el Acta nº 5 de la Mesa de Contratación, acordándose en esa reunión solicitar a la empresa INMINER INGENIERIA, S.L. aclaración sobre la oferta económica presentada al LOTE 2.

El 7 de septiembre de 2020, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación, de la que se levantó Acta nº 6, y acuerda la admisión de la empresa INMINER INGENIERIA, S.L. en el LOTE 2. En dicha reunión se realizan los cálculos para comprobar si hubiera ofertas incursas en presunción de baja anormal, conforme las previsiones del cuadro resumen del PCAP, determinándose las ofertas en presunción de anormalidad en los diferentes lotes.

Dentro del plazo concedido al efecto a los licitadores para la presentación de información justificativa de ofertas anormalmente bajas en cada uno de los lotes, algunos de los licitadores no presentaron justificación alguna de sus ofertas, por lo que se acordó la exclusión de las correspondientes ofertas.



Con todo lo anterior, la Mesa de Contratación propuso al Órgano de Contratación, recogiendo en el acta impugnada de 22 de diciembre último, la adjudicación del LOTE 1 al licitador VERASA INGENIERIA, S.L., la adjudicación del LOTE 2 al licitador DEQUOSOL INGENIERIA, S.L., la adjudicación del LOTE 3 al licitador FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS, S.L. y la adjudicación del LOTE 4 al licitador EIC ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL, S.L., aceptando el Órgano de Contratación dichas propuestas en fecha 12 de enero de 2021.

El 19 de enero de 2021 se les solicita a los antedichos licitadores la documentación previa a la adjudicación, que es presentada por todos ellos en el plazo de 10 días que les fue concedido.

Por otro lado, el día 13 de septiembre de 2020, la U.T.E. TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. solicitó acceso al expediente para el análisis de las ofertas presentadas por los licitadores VERASA INGENIERIA, S.L. y FERNÁNDEZ – PACHECO INGENIEROS, S.L. en el LOTE 1, DEQUOSOL INGENIERIA, S.L. y EIC ESTUDIO DE INGENIERIA CIVIL, S.L. en el LOTE 2, FERNÁNDEZ – PACHECO INGENIEROS, S.L. y U.T.E. INYGES, S.L. – COPROGENIO, S.L. en el LOTE 3 y EIC ESTUDIO DE INGENIERIA, S.L. y DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L. en el LOTE 4.

Reunida la Mesa de Contratación con fecha 21 de septiembre de 2020, de la que se levanta Acta nº 7, se acordó poner a disposición de la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. las ofertas completas de los licitadores VERASA INGENIERÍA, S.L. (Lote 1), FERNÁNDEZ PACHECO INGENIEROS, S.L. (Lotes 1 y 3), DEQUOSOL INGENIERÍA (Lotes 2 y 4), S.L. y la U.T.E. INYGES CONSULTORES, S.L. – COPROGENIO, S.L. (Lote 3) y denegar a dicho licitador el acceso a la parte técnica de las ofertas (SOBRE 2) presentadas por el licitador EIC ESTUDIO DE INGENIERIA CIVIL, S.L. en los Lotes 2 y 4, ya que las mismas contenían declaración de confidencial en su totalidad realizada por el propio licitador, permitiendo sin embargo el acceso al resto de la oferta de dicho licitador en los



indicados Lotes. Con fecha 24 de septiembre de 2020 se da contestación a la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. de acuerdo con lo acordado en la reunión de 21 de septiembre de 2020, emplazándoles para la revisión de la documentación el día 25 de septiembre en las oficinas de esta Entidad.

El acceso al expediente se produjo en los días 25 de septiembre (como así estaba previsto) y 2 de octubre de 2020 ya que la UTE consultante solicitó un segundo día de vista de dicho expediente, accediendo la Mesa de Contratación a dicha petición.

El 6 de noviembre de 2020, la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. presentó escrito de alegaciones a través del cual solicitó la revisión de los valores de puntuación reflejados en el Acta nº 4 de la Mesa de Contratación de fecha 1 de septiembre de 2020, por la que se procede a la valoración del sobre nº 2 (puntuación técnica de todos los licitadores), por basarse la misma -según afirma la alegante- en informes que contienen errores manifiestos, pidiendo la declaración de su nulidad y que se procediera a una nueva valoración de estos criterios sometidos a juicio de valor.

Dichas alegaciones en base a los solicitados informes fueron rechazadas por la Mesa de Contratación, en su reunión de 16 de diciembre de 2020, de la que se levanta Acta nº 9. Dicho acuerdo desestimatorio se comunica a la licitadora alegante el 17 de diciembre de 2020.

Tercero. En relación con el acta que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 13 de enero del corriente año, mediante escrito presentado ante este Tribunal, por vía electrónica, el día 3 de febrero siguiente, se interpuso por la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000 S.L. al amparo de la Disposición Transitoria 1ª y los artículos 119 y siguientes del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, reclamación en materia de contratación, que se tramitó por este Tribunal bajo el número de Recurso 153/2021.



En fecha 12 de marzo de 2021 se dicta por este Tribunal resolución de inadmisión de la citada reclamación por no ser recurrible el Acta de fecha 22 de diciembre que recoge la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación del presente contrato, de conformidad con lo expresado en el artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer.

Cuarto. En fecha 7 de marzo de 2021 se dicta por la Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha acuerdo de adjudicación de los diferentes Lotes del expediente ACLM/00/SE/011/18 de Servicios de Dirección y Control de Explotación de los Sistemas de Depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, correspondiendo la adjudicación del Lote 4 a la empresa EIC ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL, S.L., por una oferta total de 786.398,90 €, y un plazo de 22 meses.

Quinto. En fecha 24 de marzo de 2021 las recurrentes, U.T.E. TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. solicitan acceso al expediente y la suspensión de plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación en el caso que tras el examen del expediente consideren necesario en defensa de sus derechos e intereses y la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, tal y como señala el art. 44.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Reunida la Mesa de Contratación el 25 de marzo de 2021, de la que se levanta Acta nº 11, se acuerda poner a disposición de la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. el expediente solicitado, denegando el acceso a la oferta técnica (SOBRE 2) de la empresa EIC ESTUDIO DE INGENIERIA CIVIL, S.L. en los cuatro lotes y la oferta técnica (SOBRE 2) en los apartados 1, 2 y 3, en los cuatro lotes, de la empresa PROINTEC, S.A.U., permitiendo sin embargo el acceso al resto de la oferta de dicho licitador en los indicados Lotes, todo ello por estar declaradas ambas documentaciones como confidenciales. Respecto al resto de solicitudes, acordó no estimar las mismas al



considerarlas contrarias a derecho y no ajustadas a las prescripciones que, referidas al acceso al expediente durante el plazo de interposición de recurso especial en materia de contratación se contienen tanto en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, como en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RD 814/2015, de 11 de septiembre).

El 26 de marzo de 2021 se remite a la U.T.E. TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. contestación a la solicitud de acceso al expediente, convocándoles para el día 31 de marzo de 2021 a las 12.00 horas y del que se levantó diligencia de acceso al mismo.

Sexto. En fecha 26 de marzo de 2021, D.M.S.B. en representación de INYGES CONSULTORES, S.L. y D.M.G.R. en representación de COPROGENIO, S.L., interponen reclamación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de dirección y control de explotación de los sistemas de depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (susceptible financiación Fondos Feder)-ACLM/00/SE/011/18*”, con expediente 2019/018681, en relación con el lote 4, convocado por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

La citada reclamación se tramita ante este Tribunal en el procedimiento 460/2021.

Séptimo. En fecha 5 de abril de 2021, por D.C.G.A., en representación de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, SL y D.A.A.B. en representación de ECOSISTEMAS 2000 SL, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de dirección y control de explotación de los sistemas de depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (susceptible financiación Fondos Feder)-ACLM/00/SE/011/18*”,

Solicita la parte actora la reclamante la anulación del acuerdo de adjudicación, y que se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas técnicas,



para que se lleve a cabo de conformidad con los criterios expuestos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debiendo proceder a una nueva valoración y adjudicación.

Concretamente, frente al acuerdo de adjudicación opone los siguientes motivos:

i. Que la confidencialidad aplicada por EIC ESTUDIO E INGENIERÍA CIVIL, SL, extendiéndola a toda la información contenida en el sobre 2 no se ajusta a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ni a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de Contratos del Sector Público.

ii. Error en la valoración de las ofertas que determina un incorrecto cálculo de puntos. Concretamente se refiere a los siguientes apartados:

-Desarrollo del servicio, alega que si bien su oferta expone los procedimientos a seguir en esta asistencia técnica de la misma manera y con el mismo detalle en los cuatro lotes, sin embargo la puntuación obtenida es de 5 puntos en los lotes de las zonas 1,2, y 3 y de 6 puntos para el lote de la zona 4.

-Descripción de la programación de visitas, señala que exigiéndose que se realice de forma individual por zonas y que fue así como se realizó, en el informe se repite el mismo texto que en el lote de la zona 1.

-Propuesta de resolución de las incidencias o averías más críticas, entiende la recurrente que la valoración obtenida debería ser superior, al menos en la zona 4, donde el grado de detalle es mayúsculo.

-Experiencia adicional, en relación con este apartado señala que la puntuación obtenida ha sido de 5 puntos, al igual que la mayoría de los licitadores con diferentes años de experiencia, concediendo la misma puntuación a años de experiencia adicional diferentes sin utilizar un baremo objetivo.



-Idoneidad, innovación e interés, alega que todos los medios ofertados por ella son más específicos para el desempeño de las funciones de asistencia, dotando al personal de equipos para llevar a cabo un control exhaustivo de las instalaciones, siendo además medios más adecuados que los incluidos por otros licitadores, no quedando justificada la puntuación tan baja obtenida en este apartado.

-Plan de Igualdad, alega que ha obtenido una puntuación inferior al resto de licitadores cuando ninguno de ellos dispone de un plan de igualdad aprobado.

-Medidas medioambientales, respecto a la medida de emisión de CO₂ de los vehículos propuestos, alega que no se ha tenido en cuenta su justificación acerca de la imposibilidad de incluir todos los vehículos eléctricos, pues es algo que no se puede llevar a cabo en la realidad, dada la dispersión de la zona y las autonomías de los vehículos existentes en el mercado en el momento de la licitación.

iii. Procedencia de la exclusión de la entidad adjudicataria del lote 4, EIC ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL, SL por no acreditar la solvencia técnica en los términos exigidos.

Que solicitado acceso al expediente de contratación, que le fue concedida para ser realizada en las oficinas de la entidad el día 31 de marzo de 2021, a las 12:00 horas, únicamente se les concedió un tiempo de dos horas para poder acceder al expediente; periodo de tiempo que considera insuficiente para estudiar un expediente de estas características. Si bien, en el análisis del expediente ha podido comprobar que por lo que se refiere a la solvencia técnica de la empresa propuesta para la adjudicación del Lote 4, EIC ESTUDIOS DE INGENIERIA CIVIL, SL, a pesar de haber sido requerida para la subsanación, la empresa propuesta como adjudicataria, no ha acreditado suficientemente la solvencia técnica requerida conforme al pliego, ya que la mayoría de sus trabajos son los de realización de proyectos y no de dirección y/o control de explotación de depuración, por lo que claramente no cumple con la solvencia técnica exigida y no puede ser propuesto como adjudicatario para la ejecución del lote 4.



Octavo. Remitido el recurso al órgano de contratación, emite Informe en fecha 20 de abril de 2021 solicitando la desestimación del recurso.

El órgano de contratación formula las siguientes alegaciones:

i. En primer lugar, por lo que se refiere a la confidencialidad de la oferta de EIC ESTUDISO DE INGENIERÍA CIVIL, SL, adjudicataria del lote 4, sostiene que la limitación de acceso a la parte técnica de la oferta presentada por esta entidad se acordó y llevó a cabo con escrupulosa observancia de las prescripciones legales aplicables al supuesto concreto planteado, habiendo tenido acceso las reclamantes a toda la información que han solicitado, con las limitaciones que la necesaria observancia de la ley entraña, por lo que no ha existido en modo alguno decisión arbitraria que pueda achacarse al órgano ni a la mesa de contratación.

ii. En relación con la alegada incorrecta valoración de la oferta técnica de la reclamante, se remite a la doctrina existente sobre la discrecionalidad técnica, citando numerosas resoluciones de este Tribunal, concluyendo que la discrecionalidad técnica de la Administración es una potestad que goza de presunción de validez jurídica, si bien revisable en casos muy concretos (arbitrariedad, discriminación, error material...) que no concurren en el presente asunto. Añade que los supuestos errores en las valoraciones que alegan los reclamantes no son tales, sino una diferencia interpretativa de los criterios sometidos a juicio de valor.

iii. Por último, en cuanto a la alegada falta de solvencia técnica de la entidad adjudicataria del lote 4, sostiene el órgano de contratación que el adjudicatario ha presentado en el trámite del artículo 150.2 LCSP la documentación acreditativa suficiente de su solvencia técnica.

Noveno. Interpuesto el recurso, con fecha 5 de abril de 2021 contra el acto de adjudicación se produce la suspensión automática sin acuerdo.



Décimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de abril de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones los siguientes licitadores: UTE INYGES CONSULTORES, SL- COPROGENIO, SL, EIC, ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL, SL y VERASA INGENIERÍA, SL

Undécimo. Previos los trámites oportunos, por Acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2021 se concedió acceso a la empresa recurrente, en la sede del Tribunal, a parte del expediente de contratación; concretamente, a determinados aspectos de la oferta de la empresa adjudicataria EIC, que había declarado confidencial toda su oferta técnica.

Dicho acceso tuvo lugar el día 8 de octubre, a consecuencia del cual la empresa recurrente amplió su escrito de recurso, el cual también ha sido informado por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020)..

Segundo. En cuanto a la legitimación activa de la reclamante vendría otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, por remisión del repetido art. 121 RD Ley 3/2020, de acuerdo con



el cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Aunque no queda definido con la suficiente claridad en el escrito de recurso, se considera que sólo cabe analizar la legitimación de la empresa recurrente respecto del lote 4, ya que, en el resto de lotes, sobre los que también realiza alegaciones, la falta de legitimación es clara, teniendo en cuenta la clasificación final alcanzada en el procedimiento de licitación. En su escrito de recurso, además de alegar otras cuestiones, la recurrente realiza una valoración propia con los puntos que considera merecer en los diferentes subcriterios de valoración del lote 4, cuyo resultado le colocaría como adjudicataria del contrato.

La UTE aquí reclamante quedó clasificada en 5º lugar en el Lote 4 objeto de recurso. Dos licitadores, de los cuatro que en orden de clasificación le preceden, quedarían excluidos por cuanto han quedado clasificados en primer lugar en otros Lotes y el Pliego prevé que sólo se pueda ser adjudicatario de un lote. Existe, pues, un licitador posicionado por delante del aquí reclamante, además del adjudicatario: la UTE INYGES.

Pues bien, la ha UTE INYGES ha realizado alegaciones al recurso, apoyando el mismo en lo referente a la petición de exclusión de la empresa adjudicataria.

Por todo lo anterior, debemos reconocer legitimación a la UTE recurrente para impugnar la adjudicación del lote 4 del procedimiento.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto, por otra parte, a la recurribilidad del acto objeto de la reclamación, el contrato a que tal acuerdo se refiere fue adjudicado de conformidad con lo regulado por la Ley



31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE, de 31 de marzo de 2004, ya que la publicación del anuncio tuvo lugar el día 19 de agosto de 2019, anterior al día de entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2020.

Tanto el acto de adjudicación, como el contrato son susceptibles de reclamación en materia de contratación.

Quinto. Con relación al fondo del asunto, como se ha expuesto en los antecedentes, son tres las alegaciones formuladas por la reclamante, sosteniendo en primer lugar que se ha vulnerado lo previsto en el PCAP y el artículo 133 LCSP en relación con la confidencialidad aplicada por EIC ESTUDIO E INGENIERÍA CIVIL, SL, adjudicataria del contrato, denegando a las reclamantes el acceso a la información técnica contenida en el sobre 2; en segundo lugar, la existencia de error en la valoración de las ofertas técnicas, lo que determina un incorrecto cálculo de los puntos asignados a la reclamante; y, por último, la procedencia de excluir a la entidad adjudicataria, EIC ESTUDIO E INGENIERÍA CIVIL, SL por no haber acreditado la solvencia técnica en los términos exigidos en el PPT.

Por lo que se refiere a la primera de estas alegaciones es preciso comenzar indicando que según consta en el Acta nº 7 de la mesa de contratación, relativa a la sesión celebrada el 21 de septiembre de 2020, se abre la reunión por el Sr. Presidente, que expone que con fecha 18 de septiembre de 2020 han tenido entrada en el registro de la Entidad solicitud de acceso al expediente por parte de la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. de las siguientes ofertas en los siguientes lotes:

- LOTE 1: Las ofertas presentadas por VERASA INGENIERIA, S.L. y por FERNANDEZ – PACHECO INGENIEROS, S.L.
- LOTE 2: Las ofertas presentadas por DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L. y por EIC ESTUDIO DE INGENIERIA CIVIL, S.L.



- LOTE 3: Las ofertas presentadas por FERNÁNDEZ – PACHECO INGENIEROS, S.L. y por U.T.E. INYGES CONSULTORES, S.L. – COPROGENIO, S.L.
- LOTE 4: Las ofertas presentadas por EIC ESTUDIO DE INGENIEIRA CIVIL, S.L. y por DEQUOSOL INGENIERIA, S.L.

Dicha solicitud se basa en exponer su condición de interesado según lo establecido en los arts. 19 y 84 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, el art. 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud fue estudiada por el Área Jurídico-Administrativa de IACLM concluyendo, tras exponer la normativa y doctrina aplicable, que tanto en el plano normativo como en el doctrinal y jurisprudencial, se pone de manifiesto que el acceso a la documentación de un expediente administrativo no es un derecho omnímodo, total, sino que debe verse modulado por otros derechos e intereses contrapuestos, plasmados en gran parte en el deber de confidencialidad del órgano de contratación. Ello conduce a negar el acceso a aquella documentación que haya sido calificada como confidencial por los distintos licitadores, y, a sensu contrario, facilitar dicho acceso cuando no medie tal declaración. Así, mientras que VERASA INGENIERÍA, S.L., FERNÁNDEZ PACHECO INGENIEROS, S.L., DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L. y la U.T.E. INYGES CONSULTORES, S.L. – COPROGENIO, S.L. no han declarado confidencial ninguno de los documentos contenidos en su oferta, la empresa EIC ESTUDIO DE INGENIEIRA CIVIL, S.L. ha declarado confidencial toda su oferta técnica recogida en el SOBRE 2 “*Documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor*”.

Dicho todo lo anterior, la Mesa acepta las conclusiones expuestas, y acuerda:

- Poner a disposición de la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. – ECOSISTEMAS 2000, S.L. las ofertas completas de VERASA INGENIERÍA, S.L. (Lote 1), FERNÁNDEZ PACHECO INGENIEROS, S.L. (Lotes 1 y 3), DEQUOSOL



INGENIERÍA (Lotes 2 y 4), S.L. y la U.T.E. INYGES CONSULTORES, S.L. – COPROGENIO, S.L. (Lote 3)

- Denegar a dicho licitador el acceso a la oferta técnica (SOBRE 2) de la empresa EIC ESTUDIO DE INGENIERIA CIVIL, S.L. (Lotes 2 y 4), permitiendo sin embargo el acceso al resto de la oferta de dicho licitador en los indicados Lotes.

Las reclamantes entienden que EIC, ESTUDIO DE INGENIERIA CIVIL, SL, adjudicataria del contrato señalo de forma contraria a la normativa aplicable la confidencialidad de toda la documentación del Sobre 2, lo que a su juicio es un motivo para acordar la anulación del acuerdo de adjudicación.

En relación con la confidencialidad de la documentación del expediente, la normativa se recoge en el artículo 28 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, según el cual:

“1. En el momento de comunicar las prescripciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen, incluida la información facilitada en relación con el funcionamiento de un sistema de clasificación, con independencia de que el mismo hubiera sido objeto de un anuncio sobre su existencia que se hubiera utilizado como medio de convocatoria de licitación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones del presente real decreto-ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial en el momento de

presentar su oferta. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

3. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos de condiciones o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal”.

Se trata de una previsión análoga a la contenida en el artículo 133 de la LCSP.

Pues bien, en el presente caso la página 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que no se puede declarar confidencial la totalidad de la documentación, que es lo que ha hecho la empresa EIC.

Por tal motivo, este Tribunal, tras los trámites necesarios para determinar los aspectos de la oferta de EIC a la que podía acceder la empresa recurrente, ha concedido el acceso en las dependencias del Tribunal, el día 8 de octubre de 2021.

Tras la vista del expediente, la empresa recurrente ha ampliado su escrito de recurso solicitando la exclusión de la empresa adjudicataria, y su no valoración en el criterio de “*organización del servicio*” por los siguientes motivos:

- Haber ofertado sólo 3 técnicos de control, en vez de los 6 exigidos,
- Hacer referencia al Lote 1 en la documentación del Lote 4, y
- No ofertar Director de Explotación, ya que la persona que proponen hace referencia al lote 1, y no al lote 4.



Así pues, las alegaciones sobre el acceso al expediente han quedado resueltas con el acceso al mismo en la sede del Tribunal.

Sexto. El segundo motivo que oponen las reclamantes frente al acto de adjudicación del lote 4 es la existencia de error en la valoración de las ofertas técnicas, en los criterios sometidos a juicio de valor.

La empresa recurrente hace una serie de alegaciones sobre la valoración de los distintos subcriterios.

Se desestiman todas aquellas en las que reclama la máxima puntuación o una mayor valoración a la obtenida, porque el Tribunal sólo puede entrar en los casos en los que se aprecia error evidente, o arbitrariedad, y no sucede así en los supuestos en los que se reclama algo más o algo menos de valoración, que es una cuestión técnica de apreciación discrecional por el órgano de contratación, que valora la oferta en su conjunto. Se desestiman, por tanto, las alegaciones sobre el *“plan de visitas”* (el hecho de que la recurrente haya prestado el servicio en los últimos 5 años no supone la obtención automática de la máxima puntuación), la *“propuesta de resolución de incidencias”*, y la *“idoneidad, innovación e interés”*.

Se desestima la alegación sobre el *“desarrollo del servicio”*, porque el hecho de haber sido valorada de forma diferente en los diferentes lotes no implica necesariamente un error, habiendo obtenido además mayor puntuación en el lote 4 objeto de recurso.

También se desestima la alegación relativa a que la valoración de la *“experiencia adicional”* debería haberse hecho de forma proporcional, ya que no se trata de un criterio de valoración automática. Sobre la alegada experiencia irreal del técnico D.C.O. ofertada por la empresa INYGES, nada se prueba. Esta empresa alega que ha tenido en cuenta la obtención del título de licenciado en Ciencias Biológicas, y todos los trabajos reflejados en el CV.



Sobre el criterio relativo al “*medioambiente*” la recurrente hace una serie de consideraciones que escapan a la competencia de este Tribunal: si los vehículos diésel son más adecuados que los eléctricos para prestar el servicio, y la imposibilidad de prestar el servicio únicamente con vehículos eléctricos.

Finalmente, la empresa recurrente, que ha obtenido 0,5 puntos de 1 posible, en el criterio relativo al “*Plan de Igualdad*” alega genéricamente que ella tiene un Plan de Igualdad y que algunos licitadores que no lo tienen han sido valorados con 1 punto. El órgano de contratación no informa sobre esta cuestión. Este motivo también debe desestimarse porque, además de la falta de concreción y prueba, los 0,5 puntos adicionales no modificarían la posición finalmente obtenida en el procedimiento.

Por tanto, se desestiman los motivos de impugnación basados en la valoración realizada de los criterios sometidos a juicio de valor. No se aprecia error evidente, o arbitrariedad en las puntuaciones cuestionadas por la recurrente.

En este punto, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal en relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

Así, como señalamos en nuestra resolución 829/2019 de 24 de septiembre “*Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe*



quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de

limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso, hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."

Séptimo. Por último, sostiene la reclamante la procedencia de excluir a la entidad adjudicataria, EIC ESTUDIO E INGENIERÍA CIVIL, SL por no haber acreditado la solvencia técnica en los términos exigidos en el PPT.

La recurrente sostiene que la adjudicataria, EIC ETUDIO DE INGENIERIA CIVIL, SL no ha acreditado suficientemente la solvencia técnica requerida conforme al Pliego, ya que la mayoría de sus trabajos son los de realización de proyectos y no de dirección y/o control de explotación de depuración, por lo que claramente no cumple con la solvencia técnica exigida, y no puede ser propuesto como adjudicatario para la ejecución del lote 4. Señala que analizada la relación de trabajos realizados de igual o similar naturaleza al objeto del pliego, se observa que, de los 20 trabajos realizados, 15 son de diferente naturaleza al determinado por el objeto del Pliego, ya que 14 de ellos son de redacción de proyectos, 1 de redacción de un proyecto de licitación y solo 5, datados en 2016, de asistencia técnica a la dirección de obra, sin especificar si son o no de dirección y/o control de explotación de depuración. Asimismo, estando datados estos en 2016, si hubieran comenzado antes de noviembre de 2016 estarían fuera del plazo exigido de 3 años. Igualmente, sostienen, que han analizado los certificados presentados por la mercantil que a su juicio adolecen de lo exigido por el órgano de contratación y, en consecuencia, deberían haber sido rechazados.



En este punto, el órgano de contratación alega que *“los trabajos que constaban en los certificados inicialmente presentados por EIC, ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL, S.L., como citan los recurrentes, no acreditaban la solvencia técnica requerida, y de ahí la subsanación. A consecuencia de la misma, la mercantil propuesta remite otro certificado el 10 de febrero de 2021 (documento nº 90 del expediente), emitido por el Director Técnico de ACUAES, en el que se refleja la ejecución de un contrato de servicios de asistencia técnica y dirección facultativa por parte de EIC (en UTE al 50% con otra empresa), contrato que comprende la supervisión de la puesta en marcha y posterior explotación hasta septiembre de 2017 de unas determinadas estaciones depuradoras.*

Es este certificado el que IACLM considera suficiente para acreditar la solvencia técnica, en cuanto que su objeto se encuadra dentro de la dirección o control de depuración, y su ámbito temporal está dentro de los últimos tres años, si tenemos en cuenta que el plazo de recepción de ofertas terminó el 15 de octubre de 2019.

La presentación de ese certificado acredita, a nuestro juicio, la solvencia técnica del adjudicatario, y que no se corresponda con el CPV “...exigido por el PCAP”, como dicen los recurrentes, no cambia lo expuesto. De inicio, el PCAP no exige ningún CPV, sino que indica en la letra A de su Cuadro Resumen aquel en el que se encuadra el objeto del contrato. Es decir, define el objeto del contrato con referencia a un código CPV, como exige la norma, pero esto no significa que los trabajos acreditativos de la solvencia técnica deban corresponderse con ese CPV por completo. De hecho, olvidan los reclamantes que el segundo párrafo del art. 90.1 letra a) LCSP, al tiempo que dispone que el PCAP podrá acudir al CPV para determinar qué servicios son de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, señala que, en defecto de previsión en el pliego “se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos del CPV”. No obstante, y como ya hemos visto, el PCAP no cita ningún CPV en su apartado de solvencia técnica, pero sí tiene una previsión al respecto, ya que señala como servicios similares los de dirección y/o control de explotación de depuración, y para el órgano de contratación éstos quedan comprendidos en el certificado emitido por el



Director Técnico de ACUAES cuando cita en su punto 3 que en el contrato se incluye “la supervisión de la puesta en marcha y posterior explotación durante 6 meses” de las EDARes citadas”.

El PCAP en el apartado II.4.2. se refiere a la “Solvencia”, indicando que:

“II.4.2. Solvencia

Para celebrar contratos, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica que se especifican en el apartado E) del cuadro resumen para cada uno de los lotes, indicándose los documentos requeridos para acreditar las mismas. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, conforme dispone el artículo 77.1.b) LCSP.

El empresario podrá acreditar la solvencia necesaria para celebrar el contrato del respectivo lote determinado, basándose en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios, debiendo a tal fin aportar compromiso por escrito de dichas entidades, en los términos del artículo 75 LCSP. (Anexo 7)

No obstante, de conformidad con el artículo 75.1 de la LCSP, con respecto a los criterios relativos a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si éstas van a prestar los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.



Los licitadores, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, deben comprometerse, mediante declaración responsable (ANEXO 3) a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211.1 f) LCSP.

La presentación de proposiciones presume por parte del licitador la aceptación incondicionada de las cláusulas de este Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con IACLM”.

En el apartado E del Cuadro Resumen “Clasificación del contratista o solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional”, se establece lo siguiente:

“Solvencia técnica. Se deberá acreditar con este medio:

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años similares al objeto del presente contrato, acreditados según regula el art. 90.1 letra a) LCSP. Se entenderán por servicios similares los de dirección y/o control de explotación de depuración”.*

Por su parte, el PCAP, continúa señalando que:

“II.12.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

II.12.1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa de Contratación de cada uno de los lotes por el órgano de contratación, IACLM requerirá a cada licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias puestas de manifiesto en la declaración responsable ajustada al formulario de documento único europeo, según se indica posteriormente; asimismo, en el caso de que el



licitador requerido haya recurrido a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, deberá aportar la documentación relativa a cada una de ellas y el compromiso por escrito de dichas entidades (ANEXO Nº 7).

Por su parte, deberá presentar la documentación acreditativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de los contratos de cada uno de los lotes, y de haber constituido las garantías definitivas que sean procedentes.

La resolución de adjudicación de cada uno de los lotes deberá ser motivada y deberá ser publicada en el perfil del contratante.

Si el licitador propuesto no cumplimentase adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigir el importe correspondiente al importe del 3% del presupuesto base de licitación del lote adjudicado, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo, en primer lugar, contra la garantía provisional, si se hubiese exigido, sin perjuicio de la posibilidad de declarar una prohibición de contratar, conforme al artículo 71.2.a) de la LCSP. En ese caso, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas dentro del lote correspondiente.

II.12.2. Documentación a presentar:

Estos documentos deberán ser originales o copias compulsadas, en su caso.

INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA – LA MAHCHA, Entidad de Derecho Público adscrita a la Agencia del Agua de Castilla – La Mancha – CIF: S-4500084-A 26

(...)



c) Solvencia económica y financiera, y técnica y profesional. Las personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con IACLM deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional para cada lote, por los medios que se especifiquen en el anuncio de licitación y en el apartado correspondiente del Cuadro resumen, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en los artículos 86 y ss. LCSP. Los requisitos mínimos de solvencia deberán estar vinculados al objeto del contrato, ser proporcionales al mismo y no discriminatorios.

La acreditación de la solvencia será sustituida por la clasificación en los casos en que con arreglo al LCSP sea exigible (arts. 74 y 77 LCSP). Asimismo, la posesión de la clasificación orientadora que, en su caso, se indique con carácter no excluyente en el apartado correspondiente del Cuadro resumen, eximirá de presentar la documentación justificativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional”.

En el presente asunto, consta en el expediente que el órgano de contratación en fecha 10 de febrero requirió a la entidad propuesta como adjudicataria del lote 4 para que procediera a la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica exigida (documento 89 del expediente de contratación), indicando lo siguiente:

“Nos volvemos a dirigir nuevamente a ustedes en relación con la documentación aportada como empresa propuesta para la adjudicación del LOTE 4. ZONA 4. ZONA NOROCCIDENTAL DE CUENCA Y GUADALAJARA, de los SERVICIOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE EXPLOTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DEPURACIÓN GESTIONADOS POR INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA, Expte. ACLM/00/SE/011/18.

Tras haberse examinado por este Órgano de Contratación toda la documentación que nos han remitido en fechas 29/01/2021 y 05/02/2021, atendiendo nuestros requerimientos emitidos al amparo de las previsiones contenidas tanto en el art. 150 LCSP como en el pliego



rector de la presente licitación, se estima a priori y salvo mejor y/o mayor acreditación por su parte de la solvencia técnica exigida, que no acreditan adecuadamente dicha solvencia.

Es por ello que les volvemos a requerir para que, en contestación a este requerimiento que deberán cumplimentar en un plazo máximo de 3 días, nos aporten documentación acreditativa de la solvencia técnica en los términos previstos en el apartado E del Anexo 4, cuadro-resumen, del PCAP. En el mismo se indica que se deberá acreditar con una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años similares al objeto del presente contrato, acreditados según regula el art. 90.1 letra a) LCSP. Se entenderán por servicios similares los de dirección y/o control de explotación de depuración.

A fin de que puedan subsanar las deficiencias señaladas, deberá presentar la documentación indicada en el registro de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha en el plazo de 3 días naturales, a contar desde el recibo de esta comunicación”.

En cumplimiento del citado requerimiento, la entidad EIC, ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL procedió a la aportación de la documentación requerida acreditativa de la solvencia técnica que el órgano de contratación consideró suficiente.

La subsanación de este requisito ha sido aceptada ya por este Tribunal en la Resolución nº 1074/2019, de 30 de septiembre de 2019.

El Tribunal considera que el certificado de ACUAES es apropiado para acreditar la solvencia técnica, dado que se refiere a una materia que el órgano de contratación considera similar al objeto del contrato: la explotación de EDARes.

Se desestima este motivo de recurso.

Octavo. Finalmente, en relación con las cuestiones alegadas en el escrito de ampliación del recurso, puestas de manifiesto en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución, se



comparte la apreciación del órgano de contratación de que se trata de meros errores materiales de la oferta del adjudicatario: en el organigrama, y en las menciones al lote 1, en vez de al 4.

Se desestiman estos motivos de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D.C.G.A., en representación de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, SL y D.A.A.B. en representación de ECOSISTEMAS 2000 SL, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de dirección y control de explotación de los sistemas de depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (susceptible financiación Fondos Feder)*”-ACLM/00/SE/011/18”, lote 4, con expediente 2019/018681.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.